

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15954** REAL DECRETO 1422/1981, de 19 de junio, por el que se modifica el artículo 12 del Reglamento General de Practicajes.

Por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se aprobó el Reglamento General de Practicajes, fijándose en su artículo doce, apartado a), los puertos en los cuales los Prácticos deberían poseer título de Capitán de la Marina Mercante.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación del citado Decreto se ha producido una variación fundamental en la clasificación de puertos, debido al considerable aumento de número de buques entrados en el puerto de Mahón y con la posibilidad de seguir aumentando al ponerse en servicio la ampliación del actual muelle comercial, cuyas obras están en ejecución, y el Rollon-Rollof, en proyecto; por lo que se estima es necesario esté incluido entre los comprendidos en el apartado a) del artículo doce del Reglamento General de Practicajes antes citado, una vez emitidos los informes preceptivos.

Por ello y a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el apartado a) del artículo doce del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el sentido de que entre los puertos que en el mencionado apartado se citan quede incluido el de Mahón.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**15955** REAL DECRETO 1423/1981, de 3 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de viticultura y enología.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo décimo, apartado nueve, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto, el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno, celebrado el día once de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de viticultura y enología, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del once de junio de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e Ins-

tituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

### ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

### CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el 11 de junio de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las estaciones de viticultura y enología en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

De conformidad con el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado en la Ley orgánica de 18 de diciembre de 1979, entre las competencias incluidas en el título 1.º, artículo 10.º, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materias de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones de los servicios que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las funciones y servicios correspondientes a la Administración Central del Estado en materia de viticultura y enología, expresadas en el Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo, y legislación concordante, con los condicionados, que en los puntos siguientes se expresan:

2. A efectos de homologación a nivel nacional, las estaciones de viticultura y enología de la Comunidad Autónoma Vasca, llevarán a cabo los análisis y sus correspondientes certificaciones oficiales, en su caso, de acuerdo con la normativa general, conforme a las directrices de la Comisión Oficial de Laboratorios y Métodos de Análisis del Ministerio de Agricultura y Pesca y con los acuerdos internacionales. El Ministerio de Agricultura y Pesca expedirá, si procede, a la vista de tales certificaciones de análisis, los certificados oficiales para exportación.

3. A petición de los interesados o de los Organismos de la Administración que controlen los vinos y productos de las industrias enológicas y afines, se deberán realizar los análisis convenientes de dichos vinos y productos que vayan a ser exportados por puertos, aeropuertos y fronteras situados en sus respectivos territorios, con independencia de la procedencia de dichos productos o de la radicación de los exportadores, con el devengo de los correspondientes derechos por tales análisis.

4. La participación de las mencionadas estaciones de viticultura y enología, en el caso de su creación en el ámbito del País Vasco, en la realización de programas, trabajos de colaboración y tareas que tengan repercusión en el ámbito nacional e internacional se establecerá mediante convenio.

5. Se establecerán, de mutuo acuerdo, los adecuados sistemas que hagan posible la debida coordinación y la necesaria colaboración entre la Administración Central y la Comunidad Autónoma y que faciliten una mutua información periódica.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En la actualidad el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen no dispone de bienes ni instalaciones radicadas en el territorio del País Vasco.

## D) Efectividad de las transferencias.

Estas transferencias entrarán en efectividad a partir del día 1 de julio de 1981

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 11 de junio de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15956** *ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se crean secciones en sustitución de las que se suprimen en Jurados Tributarios y Juntas Arbitrales de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo primero de la Ley 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, asignó a los Tribunales Económico-Administrativos y a los órganos gestores de la Administración Tributaria las funciones y competencias atribuidas a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas que quedan suprimidos, sin perjuicio, a tenor de la disposición transitoria uno de la misma Ley de la pervivencia de los Jurados durante el plazo máximo de un año con la finalidad de resolver los expedientes que pendían ante ellos.

Hallándose próximo a cumplirse tan perentorio plazo, se hace preciso disponer lo conveniente para el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley, con la prevención de considerar provisional lo que se dispone, dada la proximidad de la promulgación del Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, y de sus disposiciones complementarias y de desarrollo, textos en los que se abordarán estas cuestiones de modo definitivo.

Debe advertirse, por último, que la presente Orden no supone incremento alguno de gasto público, sino simplemente una nueva asignación de destino a funcionarios de este Ministerio, habida cuenta de la mayor carga de trabajo que supone para los Tribunales Económico-Administrativos y oficina de gestión, el conocimiento de las cuestiones que se susciten en materia de estimación indirecta de las bases tributarias y que coinciden, en cierto modo y parcialmente, con las propias de la competencia que tenían atribuidas los órganos que desaparecen.

En su virtud,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los Tribunales Económico-Administrativos de las provincias que se citan se crean las siguientes secciones:

### Barcelona

Estimación Indirecta (Personas Físicas).  
Estimación Indirecta (Sociedades).  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### Vizcaya

Estimación Indirecta.  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### La Coruña

Estimación Indirecta.  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### Las Palmas

Estimación Indirecta.  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### Madrid

Estimación Indirecta (Personas Físicas).  
Estimación Indirecta (Sociedades).  
Estimación Indirecta (Haciendas Locales).  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### Sevilla

Estimación Indirecta.  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### Santa Cruz de Tenerife

Estimación Indirecta.  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### Valencia

Estimación Indirecta.  
Aduanas e Impuestos Especiales.

### Zaragoza

Estimación Indirecta.

Art. 2.º 1 En los Tribunales Económico-Administrativos de las provincias de Alicante, Cádiz, Girona, Guipúzcoa, Huelva,

Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, se crea la sección de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. En las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales de Cartagena, Gijón y Vigo, se crea la sección de Recursos y Procedimientos Especiales.

Art. 3.º En el Tribunal Económico-Administrativo Central se crean las siguientes secciones que se adscriben de la siguiente forma:

- A la Vocalía 1.ª, la «Sección del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»
- A la Vocalía 2.ª, las «Secciones de Tributos Locales y de Haciendas Locales».
- A la Vocalía 6.ª, la «Sección de Organismos Autónomos».
- A la Secretaría General, las «Secciones de Personal y de Registros».

Art. 4.º Las secciones de nueva creación mantendrán su denominación, estructura y competencias en tanto no se produzca la reorganización derivada de la nueva reglamentación del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

La presente Orden entra en vigor a partir del día de hoy. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**15957** *REAL DECRETO 1424/1981, de 22 de mayo, por el que se reestructura la Comisión Permanente del Hormigón.*

En el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, por el que se aprobaba la instrucción para el proyecto y la ejecución de las obras de hormigón en masa o armado (EH-sesenta y ocho) se constituyó en el Ministerio de Obras Públicas la Comisión Permanente del Hormigón con representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Ejército, Industria, Agricultura, Aire y Vivienda, así como un representante del Instituto Eduardo Torroja, de la Construcción y del Cemento, ampliándose por Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres con un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Desde entonces, las sucesivas reestructuraciones de la Administración han ido creando en unos casos y agrupando en otros diversos Departamentos y Organismos, por lo que la Comisión Permanente del Hormigón que ha promovido la aprobación de la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-ochenta), aprobado por Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, ha estimado que debía adecuarse a la actual estructura de la Administración mediante su reorganización.

Por otra parte, el deseo de colaboración que se ha observado en personas, Organismos, Colegios profesionales, Asociaciones de consultores, fabricantes, constructores y usuarios relacionados con el hormigón aconseja establecer un mecanismo que facilite su colaboración en las tareas de la Comisión, para lo cual se prevé la constitución de los oportunos grupos de trabajo que integren a los sectores interesados.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Permanente del Hormigón con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza la Comisión Permanente del Hormigón, radicada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con la siguiente composición:

Presidente: El Subdirector general de Estudios Económicos y Tecnología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

#### Vocales:

Un representante del Cuartel General del Ejército del Aire.  
Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo correspondientes, respectivamente, a las actividades de obras públicas y edificación.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Un representante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.